

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra 1
- ★ Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra 4
- ★ Reglamento (CE) n° 3493/93 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica 7
- Reglamento (CE) n° 3494/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 8
- ★ Reglamento (CE) n° 3495/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2828/93 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 15
- ★ Reglamento (CE) n° 3496/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se adaptan los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados 17
- ★ Reglamento (CE) n° 3497/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas y los melones 18
- ★ Reglamento (CE) n° 3498/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se determinan los hechos generadores específicos aplicables en el sector del aceite de oliva 20

* Reglamento (CE) n° 3499/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2837/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo	22
* Reglamento (CE) n° 3500/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	23
* Reglamento (CE) n° 3501/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifican algunos Reglamentos referentes a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de los huevos	25
* Reglamento (CE) n° 3502/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 2836 20 00 y 2836 30 00 originarios de Polonia, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) n° 3918/92 del Consejo	28
* Reglamento (CE) n° 3503/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 3088/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania	30
* Reglamento (CE) n° 3504/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 3337/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica	31
Reglamento (CE) n° 3505/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	32
Reglamento (CE) n° 3506/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	33
Reglamento (CE) n° 3507/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	35
Reglamento (CE) n° 3508/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	37
* Directiva 93/108/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE del Consejo relativa a la comercialización de patatas de siembra	39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/683/CEE :

* Decisión del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se establece un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre	40
--	----

Comisión

93/684/CE :

* Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Decisión 93/536/CEE relativa al Reglamento (CEE) n° 685/69 y a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla o de nata	45
--	----

93/685/CE :

* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1993, relativa a la admisibilidad de los gastos a realizar durante 1994 por Grecia e Irlanda para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros	46
---	----

Sumario (continuación)

93/686/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Laboratorio veterinario central de Addlestone, Reino Unido) 48

93/687/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y se deroga la Decisión 93/180/CEE 49

93/688/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativa al certificado veterinario en las importaciones de carnes frescas y productos a base de carne procedentes de Suecia 51

93/689/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Laboratorio veterinario central de Addlestone, Reino Unido) 52
- * Decisión adoptada de común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, de 11 de diciembre de 1993, por la que se nombra al presidente del Instituto Monetario Europeo ... 53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 3491/93 DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1993**

relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ;

Considerando que, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo europeo, las disposiciones del mismo relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento han sido puestas en aplicación el 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 ;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa central y oriental, un Protocolo adicional al Acuerdo europeo y al Acuerdo interino se aplica provisionalmente desde el 1 de julio de 1993 ⁽²⁾ hasta tanto terminen los procedimientos de conclusión ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 519/92 ⁽³⁾ establece procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino ;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo europeo, reproduciendo las mismas disposiciones que el Reglamento (CEE) nº 519/92 ;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede, siempre que las disposiciones del Acuerdo europeo lo hagan necesario, establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽⁵⁾ ;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el Acuerdo europeo ;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son igualmente aplicables ;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo europeo ;

Considerando que conviene establecer determinados procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrícolas,

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93 (DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4).

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2875/92 (DO nº L 287 de 2. 10. 1992, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

TÍTULO I

Productos agrícolas

Artículo 1

Para los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado, sometidos en el marco de la organización común, al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos del código NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, denominado en lo sucesivo « Acuerdo », se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92⁽¹⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

TÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al consejo de asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 28 y en el apartado 2 del artículo 117 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 62 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 62 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Hungría de conformidad con el artículo 62 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se

pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios enunciados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 29 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 30 o 31 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá llamar al Consejo a pronunciarse sobre la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Hungría a la mayor brevedad y le notificará la apertura de las consultas en el seno del consejo de asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en el seno del consejo de asociación con Hungría.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, denominado en lo sucesivo « Comité ».

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 30 o 31 del Acuerdo :

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros, si actúa por propia iniciativa o, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud, si actúa a solicitud de un Estado miembro,

— consultará al Comité,

— informará al mismo tiempo de ello a Hungría y notificará al consejo de asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo,

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21). Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 (DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22).

— comunicará de manera simultánea al consejo de asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el seno del consejo de asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 30 o 31 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Hungría; también se notificará al consejo de asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 al término de un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el seno del consejo de asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6

1. Cuando concurren circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 30 o 31 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrícolas en virtud de los artículos 21 o 30 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 21 o en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión hará las notificaciones en nombre de la Comunidad respecto del consejo de asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado, en particular en sus artículos 109 H y 109 I, según los procedimientos que en los mismos se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo europeo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

REGLAMENTO (CE) Nº 3492/93 DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1993

relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ;

Considerando que, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento han sido puestas en aplicación el 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 ;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993, relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa central y oriental, un Protocolo adicional al Acuerdo interino y al Acuerdo europeo se aplica provisionalmente desde el 1 de julio de 1993⁽²⁾, hasta tanto terminen los procedimientos de conclusión ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 518/92⁽³⁾, establece procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino ;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo europeo, reproduciendo las mismas disposiciones que el Reglamento (CEE) nº 518/92 ;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede, siempre que las disposiciones del Acuerdo europeo lo hagan necesario, establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio

de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽⁵⁾ ;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el Acuerdo europeo ;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son igualmente aplicables ;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo europeo ;

Considerando que conviene establecer determinados procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

TÍTULO I

Productos agrícolas

Artículo 1

Para los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado, sometidos en el marco de la organización común, al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos del código NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo, denominado en lo sucesivo « Acuerdo », se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92⁽⁶⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

⁽¹⁾ DO nº L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 45.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93 (DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3).

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2875/92 (DO nº L 287 de 2. 10. 1992, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21). Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 (DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22).

TÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al consejo de asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 28 y en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 63 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 63 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Polonia de conformidad con el artículo 63 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios enunciados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 29 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 30 o 31 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados

miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá llamar al Consejo a pronunciarse sobre la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Polonia a la mayor brevedad y le notificará la apertura de las consultas en el seno del consejo de asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en el seno del consejo de asociación con Polonia.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, denominado en lo sucesivo « Comité ».

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 30 o 31 del Acuerdo :

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros, si actúa por propia iniciativa o, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud, si actúa a solicitud de un Estado miembro,
- consultará al Comité,
- informará al mismo tiempo de ello a Polonia y notificará al consejo de asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al consejo de asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el seno del consejo de asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 30 o 31 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Polonia; también se notificará al consejo de asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 al término de un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el seno del consejo de asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6

1. Cuando concurren circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 30 o 31 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrícolas en virtud de los artículos 21 o 30 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 21 o en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión hará las notificaciones en nombre de la Comunidad respecto del consejo de asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado, en particular en sus artículos 109 H y 109 I, según los procedimientos que en los mismos se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo europeo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

REGLAMENTO (CE) N° 3493/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3177/93⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1993; que Bélgica ha

prohibido la pesca de esta población a partir de 10 de diciembre de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1993.

Se prohíbe la pesca de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM VII, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3494/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993
relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 917 toneladas de azúcar ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en los cuotas A y B como azúcar C tal como se define en la normativa de mercado ; que el

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de los condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes ;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽⁶⁾. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

⁽⁶⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº** (1): 1684/92 (A1); 1199/93 (A2)
2. **Programa**: 1992; 1993
3. **Beneficiario** (2): Fédération internationale des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnements et logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel. (41-22) 730 42 22; telefax 733 03 95; télex 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario**:
Croissant-Rouge tunisien, 19 rue d'Angleterre, 1000 Tunis, Tunisie;
[tel. (216-1) 240 630 / 245 572; telefax 340151; télex (0409) 14524 HILAL TN]
5. **Lugar o país de destino** (3): Túnez
6. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) (6) (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total**: 66 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 (en 2 partes. A1: 16 toneladas; A2: 50 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (9) (10) (11): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Inscripciones en francés
Inscripciones complementarias: « IFRC / Tunis »
11. **Modo de movilización del producto**: azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
— o bien azúcar C [letra c)].
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: La Goulette
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 31. 1 al 13. 2. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: el 15. 3. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 4. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 14 al 27. 2. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 3. 1994**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 2. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 28. 2 al 13. 3. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: el 12. 4. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (12):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037/25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (13): en caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B »: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 10. 12. 1993, establecida por el Reglamento (CE) nº 3373/93 de la Comisión (DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 5)

LOTES B, C, D, E

1. **Acciones nº** (1): 992/93 (lote B), 993/93 (lote C), 994/93 (lote D), 995/93 (lote E)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2) : UNRWA, Supply Division, Vienna International Centre, PO Box 700, A-1400 Vienna [télax 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario** : UNRWA Field Supply and Transport Officer,
Ashdod : West Bank, PO Box 19149 Jerusalem, Israel ;
[tel. (972-2) 89 05 55 ; telefax 81 65 64 ; télex (0606) 26194 IL UNRWA]
Lattakia : PO Box 4313, Damascus, Syrian Arab Republic ;
[tel. (963-11) 66 02 17 ; telefax 24 75 13 ; télex (0492) 412006 SY UNRWA]
Beirut : PO Box 947, Beirut, Lebanon ;
[tel. (961-9) 81 00 12 ; telefax 871-145 02 32 ; télex (0494) 21430 LE UNRWA]
Amman : PO Box 484, Amman, Jordan ;
[tel. (962-6) 74 19 14 / 77 22 26 ; telefax 68 54 76 ; télex (0493) 23402 JO UNRWA]
5. **Lugar o país de destino** (3) : lote B : Israel ; lote C : Siria ; lote D : Líbano ; lote E : Jordania
6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) (6) :
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total** : 1 383 toneladas
9. **Número de lotes** : 4 (lote B : 663 toneladas ; lote C : 140 toneladas ; lote D : 280 toneladas ; lote E : 300 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (8) (9) :
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias : « UNRWA »
11. **Modo de movilización del producto** : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p 4)
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega** : lotes B, C : entregado puerto de desembarque — desembarcado ; lotes D, E : entregado en destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote B : Ashdod ; lote C : Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : lote D : UNRWA warehouses, Beirut, Líbano ; lote E : UNRWA warehouses, Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 31. 1 al 13. 2. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : lotes B, C : el 6. 3. 1994 ; lotes D, E : el 13. 3. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 4. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. A. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 18. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 14 al 27. 2. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lotes B, C : el 20. 3. 1994 ; lotes D, E : el 27. 3. 1994

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 1. 2. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 28. 2 al 13. 3. 1994
- c) fecha límite para el suministro : lotes B, C : el 3. 4. 1994 ; lotes D, E : el 10. 4. 1994

22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus por tonelada

23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (²): en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 10. 12. 1993, establecida por el Reglamento (CE) n° 3373/93 de la Comisión (DO n° L 303 de 10. 12. 1993, p. 5)

LOTE F

1. **Acciones nº (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (2) (4):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario:** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6) (7) (12):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total:** 468 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (7) (11) (15):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Inscripciones en inglés (F1 + F2 + F4 + F6 + F14 — F16); francés (F3 + F5 + F9 — F11); español (F8) y portugués (F7 + F12 + F13). Véase Anexo II.
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo
 - o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
 - o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 31. 1 al 20. 2. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 2 al 6. 3. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 2. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 28. 2 al 20. 3. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 10. 12. 1993, establecida por el Reglamento (CE) nº 3373/93 de la Comisión (DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 5)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
— certificado sanitario,
Lote C : el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Azúcar « A » y « B » :
El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
Azúcar « C » :
El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión (DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16), se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.
- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77.
- (¹⁰) Lotes B, D, E : Deberá entregarse en contenedores de 20 pies.
Lote B : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores puerto de desembarque, con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « bona fide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
Ashdod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (¹¹) Lote F : El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

- (12) El certificado de radioactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Sudán. (F1; Acción nº 1172/93).
- (13) Los sacos, 20 máximo, se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:
- 4 entradas, no reversible, con alas,
 - base superior: como mínimo 7 tablas (100 mm de ancho y 22 mm de grosor),
 - base inferior: 3 tablas (100 mm de ancho y 22 mm de grosor),
 - 3 traviesas (100 mm de ancho y 22 mm de grosor),
 - 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.
- La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable « shrink wrapping » o « stretch wrapping » de un grosor de 150 micras como mínimo. El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.
- La protección de los sacos irá reforzada mediante cartón ondulado doble de dos caras « double - double faced » y de un grosor mínimo de 6,5 mm y una superficie equivalente al menos a la de la paleta, colocado entre los sacos y las cintas.
- (14) Los documentos deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía.
- Inmediatamente después del embarque, los documentos deberán enviarse al representante del beneficiario para que éste pueda obtener la licencia de importación.
- (15) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto V A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	Informaciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere oplysninger
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Auskünfte
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές πληροφορίες
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Additional information
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Informations complémentaires
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Informazioni complementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende informatie
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação nº	Informações complementares
F	468	F1: 72 F2: 18 F3: 18 F4: 18 F5: 18 F6: 18 F7: 18 F8: 18 F9: 36 F10: 36 F11: 18 F12: 18 F13: 18 F14: 18 F15: 36 F16: 90	1172/93 1244/93 1245/93 1246/93 1247/93 1248/93 1249/93 1250/93 1252/93 1253/93 1254/93 1255/93 1256/93 1257/93 1258/93 1259/93	Sudan / 93CHA014 Kenya / 93CAM043 Madagascar / 93ADT003 Kenya / 93CAM043 Madagascar / 93ADT003 Tanzania / 93DWE016 Brasil / 93PDF040 Bolivia / 93PRS014 Algérie / 93CIM015 Algérie / 93OXB035 Algérie / 93OXB050 Moçambique / 93FDL003 Guinée Bissau / 93CAI008 India / 93ACA003 India / 93SOM013 India / 93SOM019

REGLAMENTO (CE) Nº 3495/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2828/93 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2828/93 de la Comisión ⁽³⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99;

Considerando que, en aras de una mayor simplificación administrativa, conviene adaptar el método de cálculo de la garantía a que se refiere el artículo 1 del citado Reglamento y eximir determinadas importaciones de la aplicación del régimen de control; que, a fin de tener en cuenta el principio de proporcionalidad, conviene precisar las consecuencias de un rebasamiento limitado del plazo de validez de la garantía;

Considerando que para facilitar la utilización del ejemplar de control T 5 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2828/93, conviene completar ese documento mediante una serie de menciones especiales; que procede precisar asimismo las condiciones de expedición de ese ejemplar para las cantidades almacenadas en los depósitos aduaneros en la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2828/93 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. El despacho a libre práctica de los aceites de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 estará supeditado a la expedición de un ejemplar de control T 5, de

acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3566/92.

No obstante, el despacho a libre práctica de cantidades de los aceites antes citados, inferiores a 500 kg o presentadas en envases que se ajusten a los requisitos establecidos en el primer guión del artículo 3, estará exento de la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades exentas al final de cada trimestre natural. No obstante, informarán a la mayor brevedad a la Comisión en caso de evolución anormal de las cantidades en cuestión.

La aduana ante la que se realicen los trámites aduaneros de despacho a libre práctica expedirá el ejemplar de control T 5, previa constitución de una garantía establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

2. El ejemplar de control T 5 llevará las siguientes indicaciones:

- en la casilla 104, la mención "productos destinados a ser utilizados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2828/93";
- en la casilla 106, en su caso, el nombre y la dirección de la empresa que lleve a cabo el envasado o la transformación, cuando estas operaciones no las efectúe el destinatario contemplado en la casilla 8.

3. El importe de la garantía a que se refiere el apartado 1 será igual a 110 ecus por cada 100 kg. ».

2) En el párrafo primero del artículo 3, los dos guiones se sustituirán por el texto siguiente:

- « — en su estado natural o una vez transformados, hayan sido envasados en recipientes de un contenido inferior o igual a cinco litros, como aceites distintos del aceite de oliva, o
- hayan sido utilizados o transformados en productos distintos del aceite de oliva, o
- hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad. ».

3) En el artículo 3, se añadirá el párrafo cuarto siguiente:

- « No obstante, en caso de rebasarse el plazo previsto en un período no superior a dos meses, la garantía será liberada previa deducción de un 10 % por mes o fracción de mes de retraso. ».

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 15.

4) En el artículo 4, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente :

• Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán también a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, hayan sido despachados a libre práctica pero se encuentren todavía almacenados en depósitos aduaneros, mediante la expedición *a posteriori* del ejemplar de control T 5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3566/92. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 19 de octubre 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3496/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

por el que se adaptan los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2505/92 ⁽³⁾ y (CEE) nº 2551/93 ⁽⁴⁾ de la Comisión por los que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3080/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, incluyen, respectivamente, la nomenclatura combinada vigente a partir del 1 de enero de 1993 y del 1 de enero de 1994;

Considerando que determinados códigos que figuran en el artículo 1 en el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 ⁽⁸⁾, no corresponden a la nomenclatura combinada; que, por consiguiente, es conveniente adaptar el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, el código NC « ex 1214 90 90 » se sustituirá por los códigos NC « ex 1214 90 91 y ex 1214 90 99 » y el código NC « ex 2309 90 90 » se sustituirá por el código NC « ex 2309 90 98 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993 en lo que se refiere al código NC « ex 1214 90 90 » y a partir del 1 de enero de 1994 en lo que se refiere al código NC « ex 2309 90 90 ».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3497/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas y los melones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 (4), establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 (6), establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3064/93 de la Comisión (7) determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 31 de diciembre de 1993; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 31 de enero de 1994 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados

miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del «MCI»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las alcachofas y los melones, de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

(3) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

(5) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

(6) DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

(7) DO nº L 274 de 6. 11. 1993, p. 8.

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89

(Período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1994)

Designación del producto	Código NC	Período
Tomates	0702 00 10	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

REGLAMENTO (CE) Nº 3498/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se determinan los hechos generadores específicos aplicables en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece un nuevo régimen agrimonetario a partir del 1 de enero de 1993; que, en el marco de ese régimen, el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario (2) establece los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios aplicables a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que resulta oportuno determinar de forma detallada los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios aplicables en el sector del aceite de oliva, sin perjuicio de las posibilidades de fijación anticipada a que se refieren los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (4), establece un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva; que este régimen prevé la concesión de una ayuda a los oleicultores cuya producción media sea de 500 kg de aceite de oliva como mínimo, supeditada, en particular, a la presentación de la prueba de transformación de las aceitunas en una almazara autorizada; que el objetivo económico de esta ayuda se alcanza en el momento de la transformación de las aceitunas en aceite; que, en este caso y debido al número muy elevado de oleicultores afectados, es conveniente precisar la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que el citado régimen aplicable a los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite prevé la concesión de una ayuda calculada globalmente sobre la base del número de árboles productivos, no vinculada, por lo tanto, a la cantidad realmente producida; que la transformación de las aceitunas en aceite se produce en los Estados miembros productores por término medio durante el mes de enero;

Considerando que la ayuda global por hectárea establecida en el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas (5) tiene como objetivo, en particular, mantener el potencial productivo y preservar el paisaje y el entorno natural;

Considerando que, a efectos de la restitución a la producción del aceite de oliva utilizada para la fabricación de determinadas conservas, a que se refiere el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, procede fijar el hecho generador de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que, para facilitar la aplicación uniforme de los hechos generadores, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 3224/74 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1974, por el que se define el hecho generador del crédito relativo a la ayuda para el aceite de oliva (6) y modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2677/85 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 643/93 (8);

Considerando que es conveniente que esos hechos generadores sean aplicables a partir del comienzo de la campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El hecho generador del tipo de conversión agraria aplicable a la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE concedida a los oleicultores cuya producción media sea, como mínimo, de 500 kg de aceite de oliva, se considerará producido el primer día del mes en que tenga lugar la entrada de las aceitunas de un lote determinado en una almazara autorizada, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión (9), relativo a la teneduría de la contabilidad diaria de existencias estandarizada.

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(3) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(4) DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

(5) DO nº L 184 de 27. 9. 1993, p. 1.

(6) DO nº L 342 de 21. 12. 1974, p. 27.

(7) DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 85.

(8) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 19.

(9) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

2. El hecho generador del tipo de conversión agraria aplicable a la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE, concedida a los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva, se considerará producido el día 1 de enero siguiente al inicio de la campaña de comercialización para la que se conceda la ayuda.

Artículo 2

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda global por hectárea para el mantenimiento de olivares a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 se considerará producido el día 1 de enero del período anual de que se trate.

Artículo 3

El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la restitución a la producción de aceite de oliva utilizado en la fabricación de determinadas conservas se considerará producido el día de presentación de la soli-

cidad de control a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1963/79 de la Comisión (1).

Artículo 4

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2677/85 será sustituido por el texto siguiente:

« El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda al consumo se considerará producido el día de la salida del aceite envasado de la empresa envasadora autorizada. ».

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3224/74.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 277 de 9. 9. 1979, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 3499/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2837/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2837/93 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al mantenimiento de olivares en las islas menores del mar Egeo y las disposiciones en materia de control y sanciones;

Considerando que los controles previstos para velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda deben efectuarse, para 1993, en un período limitado y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1993;

Considerando que, habida cuenta de la dispersión geográfica de las islas del mar Egeo y de las dificultades de implantación de ese nuevo régimen de ayuda, es conveniente aplazar la fecha límite de pago y ampliar el período necesario para la realización de todos los controles requeridos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2837/93 de la Comisión quedará modificado como sigue :

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, la fecha « 31 de diciembre de 1993 » se sustituirá por la fecha « 31 de enero de 1994 ».
- 2) En el último párrafo del artículo 5, la fecha « 28 de febrero de 1994 » se sustituirá por la fecha « 31 de marzo de 1994 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 3500/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1574/93, el texto de las subpartidas dentro del código NC 0408, indicadas en el Reglamento (CEE) nº 2771/75, ha sido modificado y recogido de ese modo en el Reglamento (CEE) nº 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3198/93 ⁽⁵⁾, establece, sobre la base

de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de productos agrícolas a efectos de las restituciones; que conviene adaptar esta última a la modificación antes citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, los datos relativos al código NC 0408 del sector 9 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 23. 11. 1993, p. 10.

ANEXO

9. Huevos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	– Yemas de huevo:	
ex 0408 11	– – Secas:	
ex 0408 11 80	– – – Las demás:	
	– – – – Propias para usos alimentarios	0408 11 80 100
ex 0408 19	– – Las demás:	
	– – – Las demás:	
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:	
	– – – – – Propias para usos alimentarios	0408 19 81 100
ex 0408 19 89	– – – – Las demás incluso congeladas:	
	– – – – – Propias para usos alimentarios	0408 19 89 100
	– Los demás:	
ex 0408 91	– – Secos:	
ex 0408 91 80	– – – Los demás:	
	– – – – Propios para usos alimentarios	0408 91 80 100
ex 0408 99	– – Los demás:	
ex 0408 99 80	– – – Los demás:	
	– – – – Propios para usos alimentarios	0408 99 80 100

REGLAMENTO (CE) N° 3501/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifican algunos Reglamentos referentes a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1574/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1574/93, se han modificado los epígrafes de las subpartidas de la partida 0408 de la nomenclatura combinada, reguladas por el Reglamento (CEE) n° 2771/75; que, por consiguiente, algunos Reglamentos referentes a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de los huevos deben adaptarse a las modificaciones mencionadas con efectos a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento n° 164/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, por el que se establecen los elementos para el cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los ovoproductos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4155/87⁽⁴⁾, se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 990/69 de la Comisión, de 28 de mayo de 1969, relativo a la no fijación del montante suplementario para los productos de huevos austriacos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4155/87, se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 para las importaciones de productos de las siguientes subpartidas de la nomenclatura combinada,

originarios y procedentes de Austria, no se incrementarán con un importe suplementario:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	— Yemas de huevo:
0408 11	— — Secas:
0408 11 80	— — — Las demás
0408 19	— — Las demás:
	— — — Las demás:
0408 19 81	— — — — Líquidas
ex 0408 19 89	— — — — Congeladas
	— Los demás:
0408 91	— — Secos:
0408 91 80	— — — Los demás
0408 99	— — Los demás:
0408 99 80	— — — Los demás

Artículo 3

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 572/73 de la Comisión, de 26 de febrero de 1973, por el que se establece la lista de los productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral que pueden acogerse al régimen de fijación anticipada de las restituciones a la exportación⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3714/92⁽⁷⁾, los datos correspondientes al código NC 0408 se sustituirán por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3987/87⁽⁹⁾ los datos correspondientes al código NC 0408 se sustituirán por el Anexo III del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2578/67.

⁽⁴⁾ DO n° L 392 de 3. 12. 1987, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° 56 de 1. 3. 1973, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽⁸⁾ DO n° L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

⁽⁹⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

Artículo 5

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1729/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Canarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 2892/93 ⁽²⁾, los códigos « 0408 11 10 000 y 0408 91 10 000 » se sustituirán por los códigos « 0408 11 80 100 y 0408 91 80 100 ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

** ANEXO*

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficientes	Importe global (en ecus/kg)
ex 0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	— Yemas de huevo:		
0408 11	— — Secas:		
0408 11 80	— — — Las demás	4,68	0,8463
0408 19	— — Las demás:		
	— — — Las demás:		
0408 19 81	— — — — Líquidas	2,04	0,4352
0408 19 89	— — — — Las demás incluso congeladas	2,18	0,4594
	— Los demás:		
0408 91	— — Secos:		
0408 91 80	— — — Los demás	4,52	0,7375
0408 99	— — Los demás:		
0408 99 80	— — — Los demás	1,16	0,2176

⁽¹⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 107.

⁽²⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 31.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo ; incluso azucarados o edulcorados de otro modo :
	– Yemas de huevo :
ex 0408 11	– – Secas :
ex 0408 11 80	– – – Las demás :
	– – – – Propias para usos alimentarios
ex 0408 19	– – Las demás :
	– – – Las demás :
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas :
	– – – – – Propias para usos alimentarios
ex 0408 19 89	– – – – Las demás incluso congeladas :
	– – – – – Propias para usos alimentarios
	– Los demás :
ex 0408 91	– – Secos :
ex 0408 91 80	– – – Los demás :
	– – – – Propios para usos alimentarios
ex 0408 99	– – Los demás :
ex 0408 99 80	– – – Los demás :
	– – – – Propios para usos alimentarios

ANEXO III

(ecus/100 kg neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
ex 0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 80	– – – Las demás :	
	– – – – Propias para usos alimentarios	8,00
ex 0408 19	– – Las demás :	
	– – – Las demás :	
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas :	
	– – – – – Propias para usos alimentarios	3,60
ex 0408 19 89	– – – – Las demás incluso congeladas :	
	– – – – – Propias para usos alimentarios	3,80
	– Los demás :	
ex 0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 80	– – – Los demás :	
	– – – – Propios para usos alimentarios	6,70
ex 0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 80	– – – Los demás :	
	– – – – Propios para usos alimentarios	1,80

REGLAMENTO (CE) Nº 3502/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 2836 20 00 y 2836 30 00 originarios de Polonia, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) (1) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, se ha acordado un beneficio del régimen arancelario a Polonia, Hungría y a la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), en particular, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales fijados en la columna 6 del Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil;

Considerando que las importaciones de los productos mencionados en el Anexo originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho límite;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de diciembre de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3918/92, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en anexo originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
21.0025	2836 20 00	- Carbonato de disodio
	2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio

REGLAMENTO (CE) Nº 3503/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 3088/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y en particular su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de peste porcina clásica en algunas regiones de producción de Alemania, el Reglamento (CE) nº 3088/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3414/93 ⁽⁴⁾, adoptó medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro ;

Considerando que, a causa de la duración de las limitaciones a la libre circulación, el número de cerdos vivos que pueden dar lugar a una ayuda en el momento de la entrega a las autoridades alemanas contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3088/93 es insuficiente ; que las limitaciones a la libre circulación siguen existiendo ; que, por lo tanto, es necesario aumentar el número de cerdos vivos subvencionables ;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3088/93 quedará modificado como sigue :

En el artículo 1 se añadirá el apartado 5 siguiente :

« 5. En caso de que se alcancen las cantidades de cerdos vivos que figuran en los apartados 2 y 3, podrá concederse una ayuda por los 161 000 cerdos vivos siguientes en las condiciones previstas en el apartado 2 y por 69 000 cerdos vivos en las condiciones previstas en el apartado 3. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 33.

REGLAMENTO (CE) N° 3504/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 3337/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89⁽²⁾, y en particular su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de peste porcina clásica en una región de producción de Bélgica, el Reglamento (CE) n° 3337/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3415/93⁽⁴⁾, estableció medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino para ese Estado miembro;

Considerando que las limitaciones a la libre circulación de cerdos vivos siguen vigentes por motivos veterinarios; que por ello es oportuno suprimir la fecha límite para la compra de cerdos vivos y lechones por parte del organismo de intervención belga prevista en el Reglamento (CE) n° 3337/93;

Considerando que es necesario adaptar el precio de compra a la situación actual del mercado, teniendo en cuenta el aumento de los precios de mercado a partir del 13 de diciembre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3337/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, se suprimirán los términos «y hasta el 22 de diciembre de 1993».
- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. El precio de compra a la salida de la granja de los cerdos vivos de un peso igual o superior, por término medio, a 110 kilogramos por lote se fija en 116 ecus por 100 kilogramos de peso canal.

Cuando el peso medio por lote resulte inferior a 110 kilogramos, aunque superior a 106 kilogramos, el precio de compra será de 99 ecus por 100 kilogramos.

En ambos casos se aplicará al precio de compra un coeficiente de 0,83.

2. El precio de compra a la salida de la granja de los lechones se fija en 30 ecus por cabeza.

Cuando el peso medio por lote resulte inferior a 25 kilogramos, aunque superior a 24 kilogramos, el precio de compra será de 25,5 ecus por cabeza.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 2 de su artículo 1 será aplicable a partir del 13 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 299 de 4. 12. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 310 de 14. 12. 1993, p. 35.

REGLAMENTO (CE) Nº 3505/93 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3444/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la 3281/93 en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 61,075 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 314 de 16. 12. 1993, p. 33.

REGLAMENTO (CE) N° 3506/93 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 17 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	82,13 (2) (3)
0712 90 19	82,13 (2) (3)
1001 10 00	0 (1) (2)
1001 90 91	83,06
1001 90 99	83,06 (2)
1002 00 00	113,74 (6)
1003 00 10	117,44
1003 00 20	117,44
1003 00 80	117,44 (2)
1004 00 00	92,22
1005 10 90	82,13 (2) (3)
1005 90 00	82,13 (2) (3)
1007 00 90	93,46 (2)
1008 10 00	25,53 (2)
1008 20 00	25,38 (2)
1008 30 00	0 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	153,81 (2)
1102 10 00	197,54
1103 11 30	22,19
1103 11 50	22,19
1103 11 90	176,96
1107 10 11	158,72
1107 10 19	121,34
1107 10 91	219,92 (10)
1107 10 99	167,07 (2)
1107 20 00	192,91 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) N° 3507/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 3508/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3263/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3352/93 ⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78 ⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3263/93 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 293 de 27. 11. 1993, p. 54.

⁽⁷⁾ DO n° L 300 de 7. 12. 1993, p. 13.

⁽⁸⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁹⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	147,15	153,19
1104 19 10	147,15	153,19
1104 29 11	108,73	111,75
1104 29 31	130,80	133,82
1104 29 91	83,39	86,41
1104 30 10	61,31	67,35
1108 11 00	179,85	200,40
1109 00 00	327,00	508,34

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

DIRECTIVA 93/108/CE DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1993

por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE del Consejo relativa a la comercialización de patatas de siembra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/3/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 *bis* de su artículo 15,

Considerando que, en principio y a partir de determinadas fechas, los Estados miembros no podrán determinar por sí mismos la equivalencia entre las patatas de siembra cosechadas en terceros países y las cosechadas en la Comunidad que se ajusten a las disposiciones de la citada Directiva;

Considerando, no obstante, que al no haber concluido la labor de establecimiento de la equivalencia para todos los terceros países interesados, el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la citada Directiva autorizaba a los Estados miembros para prolongar hasta el 31 de marzo de 1993 el período de validez de la equivalencia previamente establecida respecto a determinados países no cubiertos por las equivalencias comunitarias;

Considerando que dicho trabajo permanece inconcluso;

Considerando que la citada autorización sólo puede prorrogarse en consonancia con las obligaciones que imponen a los Estados miembros las normas fitosanitarias comunes establecidas en la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que mediante las Decisiones 92/467/CEE ⁽⁵⁾ y 93/33/CEE ⁽⁶⁾ de la Comisión se aprobaron hasta el 31 de diciembre de 1992 y el 31 de marzo de 1993, respectivamente, las excepciones autorizadas por algunos Estados miembros respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE referentes a las patatas de siembra procedentes de Polonia y Canadá, respectivamente;

Considerando que las Decisiones 93/680/CE ⁽⁷⁾ y 93/681/CE ⁽⁸⁾ de la Comisión establecen una nueva pró-

rroga, del 1 de diciembre de 1993 al 31 de marzo de 1994;

Considerando que, en consecuencia, procede prorrogar la autorización concedida a los Estados miembros en virtud del apartado 2 *bis* del artículo 15;

Considerando que el Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 2 *bis* de la Directiva 66/403/CEE, la fecha « 31 de marzo de 1993 » se sustituirá por la fecha « 31 de marzo de 1994 ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de diciembre de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1993, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 10. 9. 1992, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 35.

⁽⁷⁾ DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 75.

⁽⁸⁾ DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 79.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

por la que se establece un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre

(93/683/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el establecimiento de un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre forma parte de una política de protección del consumidor; que su importancia a este respecto se deduce del uso concreto que varios Estados miembros hacen de los datos recogidos en el marco del proyecto de demostración previsto en la Decisión 86/138/CEE ⁽⁴⁾ para adoptar medidas de seguridad de los productos;

Considerando que la apertura del mercado interior ha supuesto una mayor circulación de productos en el territorio comunitario; que, en este contexto, para la detección de los productos implicados en accidentes, así como para la determinación del conjunto de circunstancias que los ocasionan, conviene que las autoridades nacionales dispongan de instrumentos suficientemente homogéneos para que, en su caso, las conclusiones de un Estado

miembro puedan ser aprovechadas en los demás Estados miembros, así como en el ámbito comunitario;

Considerando que, aunque la gestión de la seguridad de los consumidores sea, ante todo, responsabilidad de cada Estado miembro, un impulso económico comunitario resulta útil para permitir que los Estados miembros superen las dificultades de aplicación de la recogida de datos en el ámbito nacional; que, en esta perspectiva, la Comisión debe asumir una función de coordinación y contribuir a la aplicación homogénea de las acciones realizadas en el ámbito nacional, fomentando la difusión de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre a todas las autoridades competentes;

Considerando que, para evitar distorsiones importantes, se necesita un marco y una ayuda financiera comunitarios, dado que un determinado número de Estados miembros no podrían disponer de los medios necesarios para obtener por sí mismos los datos sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre, que contribuyen al establecimiento de una política de protección de los consumidores;

Considerando que conviene garantizar la calidad global de los datos mediante la homogeneidad de los métodos de base y, en el contexto del mercado interior y de la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽⁵⁾, permitir que los Estados miembros recojan las informaciones vinculadas al seguimiento de los productos implicados en accidentes; que dichos datos deben obtenerse generalmente en los servicios de urgencias de los hospitales, pero que en determinadas condiciones se pueden aceptar fuentes alternativas;

⁽¹⁾ DO nº C 59 de 2. 3. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 194 de 19. 7. 1993, p. 366.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1986, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 90/534/CEE (DO nº L 296 de 27. 10. 1990, p. 64).

⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 24.

Considerando que los aspectos comunitarios de la recogida de datos imponen a los Estados miembros una obligación de homogeneidad metodológica de recogida y producción de la información que se debe facilitar a la Comisión; que esta obligación no resulta desproporcionada con respecto al objetivo que se persigue; que por su carácter y naturaleza, este sistema no es adecuado para fines estadísticos y que es preciso indicarlo cada vez que se hace referencia a dicho sistema;

Considerando que el suministro por los Estados miembros, a petición de la Comisión, de indicaciones concretas sobre productos o grupos de productos implicados en accidentes constituye un elemento de información necesario para el desarrollo de una política comunitaria de seguridad de los productos;

Considerando que los Estados miembros deben igualmente poder presentar a la Comisión un informe de síntesis; que las conclusiones obtenidas por los Estados miembros en dichos informes deberían permitir a la Comisión, en colaboración con ellos, determinar las acciones que deban emprenderse a nivel comunitario;

Considerando, por último, que, en estas condiciones, la creación de un sistema de información a nivel comunitario sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre parece necesaria para apoyar y completar la política seguida por los Estados miembros en un ámbito importante con el fin de lograr un alto nivel de protección de los consumidores, y no rebasa lo necesario para promover la prevención de dichos accidentes; que es, por tanto, conforme al principio de subsidiariedad;

Considerando que para financiar un sistema de este tipo durante el año 1993 se estima necesario un importe de 2,5 millones de ecus y que este importe debería inscribirse en el vigente marco financiero comunitario;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establece, por un período de un año, un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre, denominado en lo sucesivo « sistema », cuyas características y modalidades figuran en el Anexo I.
2. Los objetivos del sistema serán la recogida de datos sobre los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre, con el fin de promover la prevención de dichos accidentes y la mejora de la seguridad de los productos de consumo, así como la información y la educación de los consumidores para una mejor utilización de los productos.
3. La presente Decisión no se aplicará a los accidentes de trabajo, ni a los accidentes de tráfico, ferroviarios, marítimos o aéreos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros se encargarán de la aplicación del sistema. Los Estados miembros realizarán una explotación directa de los datos recogidos y transmitirán a la Comisión un informe que contenga una síntesis y una evaluación a nivel nacional de los resultados obtenidos y las conclusiones que extraigan de ellos.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a petición de ésta, los datos disponibles relativos a la seguridad de determinados productos o categorías de productos implicados en accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre, y a las circunstancias en que se producen dichos accidentes.
3. Los Estados miembros designarán y comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades encargadas de la recogida y transmisión de los datos.
4. En aras de la transparencia de la utilización de fondos comunitarios, cada Estado miembro se encargará de que el informe a que hace referencia el apartado 1 se publique adecuadamente.

Artículo 3

1. La Comisión favorecerá la compatibilidad de los métodos utilizados en los Estados miembros, atendiendo particularmente a la mejora de la homogeneidad de las definiciones y clasificaciones de datos, y asimismo en lo que se refiere a las bases de recogida y los informes nacionales de explotación de los datos.
2. La Comisión participará en la financiación de la aplicación del sistema por parte de los Estados miembros, con arreglo a las modalidades previstas en el Anexo II.
3. La Comisión explotará, sintetizará y publicará los datos que reciba de los Estados miembros y los difundirá como corresponda a nivel comunitario.

La Comisión elaborará un informe cuando considere que los datos facilitados por los Estados miembros no son compatibles con la metodología y las modalidades a que hace referencia el Anexo I o cuando los Estados miembros no hayan facilitado los datos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 2.

Artículo 4

1. La Comisión y los Estados miembros velarán por que, en la recogida y la transmisión de los datos, se suprima de éstos cualquier elemento que identifique o permita identificar a la víctima, con el fin de que la identidad de esta última no se difunda.
2. Cualquier uso explícito de datos en los Estados miembros en las publicaciones oficiales irá acompañado de la siguiente mención: « El sistema comunitario de información sobre accidentes domésticos y de actividades de tiempo libre sólo facilita indicaciones generales y no puede considerarse como prueba estadística de la seguridad o falta de seguridad de un determinado producto ».

Artículo 5

Los recursos financieros comunitarios estimados necesarios para aplicar el sistema en 1993 ascienden a 2,5 millones de ecus.

Este importe se consignará en las perspectivas financieras vigentes.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles teniendo en cuenta los principios de buena gestión financiera a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

Lo más pronto posible después del 31 de diciembre de 1993 la Comisión presentará un informe final sobre la ejecución y la eficacia del sistema.

Al elaborar su informe, la Comisión, teniendo debidamente en cuenta la experiencia adquirida con las evaluaciones efectuadas hasta entonces, prestará una especial atención a los siguientes aspectos :

— oportunidad, calidad y comparabilidad de los datos facilitados por los Estados miembros ;

- necesidad de adaptar los códigos existentes y de adoptar nuevos códigos y principios comunes de codificación teniendo en cuenta el creciente número de productos nuevos ;
- fácil acceso a la información ;
- valor añadido de los datos para los Estados miembros y la Comunidad ;
- reparto de los hospitales entre los Estados miembros.

Este informe se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

ANEXO I

Características y modalidades del sistema

1. El sistema se aplicará a los accidentes domésticos y de las actividades de tiempo libre a consecuencia de los cuales se requieran cuidados médicos, que se produzcan en los hogares y en su entorno inmediato, y en particular en los jardines, patios y garajes, así como durante las actividades de tiempo libre, de deportes y en la escuela.
2. La recogida de datos básicos se realizará en los servicios de urgencia de los hospitales seleccionados por los Estados miembros dentro de los límites fijados en el punto 4. Los hospitales deberán ser proporcionalmente representativos de las colectividades rurales y urbanas en la medida de lo posible.

No obstante, por razones administrativas y técnicas, en Alemania, España y Luxemburgo la recogida de datos se realizará mediante encuestas en los hogares. Las modalidades de dichas encuestas se convendrán entre dichos Estados miembros y la Comisión, habida cuenta del punto 4.

3. Para la elaboración de sus informes nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las fuentes complementarias de información y en particular las procedentes de los centros anti-tóxicos, de los certificados de defunción, de los médicos generales, de los centros de tratamiento de quemados, de los servicios contra incendios y de los servicios de primeros auxilios.
4. Los datos básicos recogidos deberán presentar la mayor fiabilidad posible.

Deberán incluir, al menos, las informaciones relativas a :

- el lugar del accidente,
- la fecha del accidente,
- el lugar de tratamiento,
- la actividad de la víctima en el momento del accidente,
- el tipo de accidente,
- el tipo de producto implicado en el accidente,
- la edad de la víctima,
- el sexo de la víctima,
- el tipo de lesiones,
- las partes del cuerpo lesionadas,
- el tratamiento de la lesión,
- la hospitalización,
- la descripción sumaria del accidente y de sus causas (incluidas, en la medida de lo posible, las características principales y los elementos de identificación del producto implicado).

Dichas informaciones se clasificarán con arreglo a un método basado en criterios homogéneos a nivel comunitario.

5. El reparto de los hospitales entre los Estados miembros a que hace referencia el párrafo primero del punto 2 se establece como sigue :

— Bélgica	4
— Dinamarca	5
— Grecia	4
— Francia	8
— Irlanda	2
— Italia	7
— Países Bajos	7
— Portugal	6
— Reino Unido	11
Total :	<u>54</u>

*ANEXO II***Modalidades de financiación**

1. La ayuda financiera comunitaria destinada a los hospitales que participen en la recogida de datos se asignará de acuerdo con un índice uniforme, equivalente al 80 % de los costes reales hasta un límite máximo de 28 000 ecus por hospital para el año 1993.
 2. La ayuda financiera comunitaria para las encuestas en los hogares en Alemania, España y Luxemburgo se concederá según una proporción uniforme del 80 % de los costes reales hasta un límite máximo de :
 - 380 000 ecus para Alemania,
 - 225 000 ecus para España,
 - 95 000 ecus para Luxemburgo.
 3. Además, podría preverse una ayuda financiera comunitaria para contribuir al refuerzo de las infraestructuras nacionales menos desarrolladas, en particular para el desarrollo de las redes informáticas adecuadas, y para que los Estados miembros que cuentan con un sistema de recogida operativo puedan prestar un apoyo técnico bilateral a los otros Estados miembros.

Esta ayuda financiera comunitaria no podrá superar el 3 % del conjunto de la ayuda financiera concedida por la Comunidad.
 4. La ayuda financiera se vincula a la presentación del informe a que se refiere el artículo 2 de la Decisión.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/536/CEE relativa al Reglamento (CEE) nº 685/69 y a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla o de nata

(93/684/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 29,

Considerando que la Decisión 93/536/CEE de la Comisión, de 4 de octubre de 1993, relativa al Reglamento (CEE) nº 685/69 y a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla o de nata⁽³⁾, determina el cálculo de la compensación a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 685/69, resultante de la modificación del precio de compra por parte de la intervención el 1 de julio de 1993 sin tener en cuenta las modificaciones de los tipos de conversión agrarios habidas en esa fecha; que esa Decisión ha dado lugar a incertidumbres en cuanto a si deben o no tenerse en cuenta las modificaciones de los tipos de conversión agrarios habidas después del 1 de junio de 1993, por un lado, y por otro, en cuanto a la determinación de la ayuda al almacenamiento privado cuando el primer día de almacenamiento contractual es posterior al 30 de junio de 1993; que, por consiguiente, es conveniente modificar la citada Decisión a fin de clarificar esos puntos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 93/536/CEE de la Comisión se completa con el artículo 1 *bis* siguiente:

« Artículo 1 bis

1. Con respecto a las cantidades de mantequilla a que se refiere el artículo 1, a petición del interesado la compensación mencionada en ese artículo se calculará sobre la base de la diferencia entre el 90 % del precio de intervención en moneda nacional válido el 30 de junio de 1993, por un lado, y el 90 % del precio válido el último día de almacenamiento contractual, por otro.

2. Por lo que respecta a las cantidades de mantequilla cuyo primer día del período de almacenamiento contractual sea posterior al 30 de junio de 1993, en caso de producirse entre ese día y el último día del período de almacenamiento contractual una modificación igual o superior a un 2 % del precio máximo de compra, en moneda nacional, por parte de la intervención, la compensación mencionada en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 685/69 será igual a la diferencia entre el 90 % del precio de intervención, en moneda nacional, válido el primer día del período de almacenamiento contractual, por un lado, y el 90 % del precio válido el último día del período de almacenamiento contractual, por otro.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.⁽³⁾ DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 32.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1993

relativa a la admisibilidad de los gastos a realizar durante 1994 por Grecia e Irlanda para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros

(Los textos en lenguas inglesa y griega son los únicos auténticos)

(93/685/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 89/631/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros⁽¹⁾, modificada por la Decisión 92/393/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 89/631/CEE, la Comisión ha recibido solicitudes de contribución financiera comunitaria de Grecia e Irlanda para desembolsos que serán efectuados en 1994;

Considerando que las solicitudes se refieren a gastos para la compra o la modernización de buques, aviones, vehículos terrestres y sus accesorios, sistemas de detección y registro de las actividades pesqueras y sistemas para registrar y transmitir datos de las capturas y demás información importante;

Considerando que tales gastos contribuirán a desarrollar los medios de vigilancia y de control de la aplicación del régimen comunitario de conservación de los recursos pesqueros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos previstos para 1994, mencionados en el Anexo, y que corresponden a una cantidad de 14 526 369 ecus podrán ser objeto de una contribución financiera de acuerdo con los términos de la Decisión 89/631/CEE. La contribución comunitaria será del 50 % del gasto objeto de la contribución.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica e Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 64.

⁽²⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 35.

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Gastos en moneda nacional Udgifter national valuta Ausgaben nationale Währung Σύνολο σε εθνικό νόμισμα Expenditure national currency Dépenses monnaie nationale Spese moneta nazionale Uitgaven nationale valuta Despesas moeda nacional	Gastos Udgifter Ausgaben Δαπάνη Expenditure Dépenses Spese Uitgaven Despesas (ECU)	Contribución de la Comunidad Fællesskabets finansielle bidrag Gemeinschaftsbeitrag Κοινοτική συμμετοχή Community contribution Contribution communautaire Contributo della Comunità Bijdrage van de Gemeenschap Contribuição da Comunidade (50 % — ECU)
Ελλάδα	504 000 000 Δρχ.	1 831 941	915 971
Ireland	10 387 000 £Irl	12 694 428	6 347 214
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal		14 526 369	7 263 185

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1993

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Laboratorio veterinario central de Addlestone, Reino Unido)

(93/686/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/439/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽³⁾, designó al Laboratorio veterinario central de Addlestone, en el Reino Unido, como laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle;

Considerando que todas las funciones y cometidos que debe llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia han sido establecidas en el Anexo V de dicha Directiva;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la ayuda financiera comunitaria al Laboratorio veterinario central de Addlestone para permitirle llevar a cabo las funciones y cometidos establecidos en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE;

Considerando que, en un primer momento, la ayuda financiera comunitaria debe concederse por un período de un año;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia para la enfermedad de Newcastle (Laboratorio veterinario

central de Addlestone, Reino Unido) la ayuda financiera contemplada en el artículo 15 de la Directiva 92/66/CEE, hasta un máximo de 100 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.

2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. El contrato a que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un año.

4. La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 se abonará al laboratorio de referencia de acuerdo con los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 260 de 5. 9. 1992, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1993

por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y se deroga la Decisión 93/180/CEE

(93/687/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, desde el 28 de febrero de 1993, se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en diversas regiones de Italia;

Considerando que, como consecuencia de estos brotes de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado varias Decisiones, entre ellas la 93/180/CEE, de 26 de marzo de 1993, sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/419/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que, como resultado de las medidas adoptadas y de la intervención de las autoridades italianas, los focos de la enfermedad han quedado reducidos a algunas partes del territorio italiano;

Considerando que los resultados de las pruebas serológicas y los exámenes clínicos exigidos por la Decisión 93/663/CE de la Comisión⁽⁶⁾ permiten levantar las restricciones a que estaba sometida la provincia de Caserta;

Considerando que es necesario mantener ciertas restricciones en las explotaciones dedicadas a la cría de búfalos y controlar el tráfico de animales en Caserta debido a la posibilidad de que se estén practicando vacunaciones ilegales;

Considerando que las autoridades italianas han garantizado que ya se han consumido o destruido todos los productos de origen animal de las especies en peligro producidos durante los períodos de restricciones en las

zonas delimitadas; que por lo tanto es innecesario seguir exigiendo una certificación específica a los productos de origen animal procedentes de Italia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Italia no enviará a los demás Estados miembros animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados procedentes de la provincia de Caserta antes del 31 de diciembre de 1993.

2. Además, Italia no permitirá que salgan animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados de las explotaciones situadas en la provincia de Caserta en las que se hayan mantenido animales de la especie *Bubalus bubalis* en cualquier fecha posterior al 1 de febrero de 1993.

3. Las prohibiciones establecidas en el apartado 2 no se aplicarán a los animales que se trasladen directamente al matadero para su sacrificio, siempre y cuando:

- todos los animales de la explotación hayan sido sometidos en los diez días anteriores a su traslado a un examen clínico efectuado por un veterinario autorizado;
- los animales trasladados vayan permanentemente identificados;
- el traslado haya sido autorizado por las autoridades veterinarias competentes.

El sacrificio de estos animales se realizará por separado del de los demás. Las cabezas y cuellos, incluidas las amígdalas, deberán ser destruidas bajo supervisión oficial y con estrictas precauciones higiénicas.

4. No se permitirá el traslado de biungulados no sometidos a las restricciones del apartado 2 de explotaciones situadas en la provincia de Caserta a otras explotaciones, a no ser que:

- a) todos los animales del rebaño de origen hayan sido sometidos en los diez días anteriores a su traslado a un examen clínico efectuado por un veterinario autorizado;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1993, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 131.

⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 24.

- b) los animales trasladados vayan permanentemente identificados ;
- c) los animales (excepto los cerdos) de edades comprendidas entre nueve meses y dos años que se encuentren en la explotación hayan sido sometidos a análisis y pruebas serológicas para la detección de los anticuerpos de la fiebre aftosa, con resultados negativos. Para estos análisis se tomará el número de muestras siguiente :

Tamaño del rebaño	Número de biungulados de edades comprendidas entre nueve meses y dos años de los que han de tomarse muestras
hasta 5	todos
entre 5 y 10	5
más de 10	6

Las condiciones establecidas en la letra c) no se aplicarán cuando los animales sean directamente trasladados al matadero para su sacrificio inmediato.

5. Los animales de las explotaciones en las que las pruebas serológicas mencionadas en el apartado 4 den resultados positivos sólo podrán ser directamente trasladados a un matadero para su sacrificio inmediato con arreglo a las disposiciones del apartado 3.

Cuando se obtengan resultados positivos, las autoridades italianas deberán proseguir las investigaciones y comunicar sus resultados a la Comisión.

6. En los certificados sanitarios que, según establece la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, han de acompañar a los animales vivos de las especies bovina y porcina expedidos desde Italia, y en los que, de acuerdo con la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽²⁾, han de acompañar a los animales vivos de las especies ovina y caprina, deberá figurar la indicación siguiente :

« Animales que cumplen los requisitos de la Decisión 93/687/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de

1993, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia. ».

7. Italia garantizará que los certificados sanitarios que acompañen a los biungulados enviados desde Italia, no respaldados por los certificados mencionados en el apartado 5, lleven la indicación siguiente :

« Biungulados vivos que cumplen los requisitos de la Decisión 93/687/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia. »

Artículo 2

Quedará derogada la Decisión 93/180/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

relativa al certificado veterinario en las importaciones de carnes frescas y productos a base de carne procedentes de Suecia

(93/688/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, en las importaciones de carnes frescas y de productos a base de carne, el certificado sanitario y el certificado de inspección veterinaria pueden constituir una única hoja;

Considerando que las autoridades suecas desean disfrutar de esta posibilidad tanto para sus exportaciones de carnes frescas como de productos a base de carne y, con vistas a ello, han remitido varios modelos a la Comisión;

Considerando que se ha comprobado que esos documentos se ajustan a las correspondientes normas veterinarias comunitarias; que, por lo tanto, resulta posible aceptar que las importaciones de carnes frescas y de

productos a base de carne procedentes de Suecia vayan acompañadas por un único certificado veterinario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carnes frescas y productos a base de carne procedentes de Suecia que vayan acompañadas por un certificado sanitario y un certificado de inspección veterinaria que, juntos, constituyan una sola hoja.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Laboratorio veterinario central de Addlestone, Reino Unido)

(93/689/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/439/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,Considerando que la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar⁽³⁾, designó al Laboratorio veterinario central de Addlestone, en el Reino Unido, como laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar;

Considerando que todas las funciones y cometidos que debe llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia han sido establecidas en el Anexo V de dicha Directiva;

Considerando que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones que regulen la ayuda financiera comunitaria al Laboratorio veterinario central de Addlestone para permitirle llevar a cabo las funciones y cometidos establecidos en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE;

Considerando que, en un primer momento, la ayuda financiera comunitaria debe concederse por un período de un año;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio de referencia para la influenza aviar (Laboratorio veterinario central de

Addlestone, Reino Unido) la ayuda financiera contemplada en el artículo 15 de la Directiva 92/40/CEE, hasta un máximo de 80 000 ecus.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 1, la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de Agricultura estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato a que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un año.
4. La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 se abonará al laboratorio de referencia de acuerdo con los términos del contrato establecido en el apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 203 de 30. 6. 1993, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 167 de 22. 6. 1992, p. 1.

**DECISIÓN ADOPTADA DE COMÚN ACUERDO DE LOS GOBIERNOS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS A NIVEL DE JEFES DE ESTADO O DE
GOBIERNO**

de 11 de diciembre de 1993

por la que se nombra al presidente del Instituto Monetario Europeo

LOS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 109 F y el artículo 9.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Instituto Monetario Europeo,

Vista la Recomendación del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Consejo,

DECIDEN :

Artículo único

Se nombra presidente del Instituto Monetario Europeo, por un período de tres años a partir del 1 de enero de 1994, al Barón Alexandre LAMFALUSSY.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1993.

El Presidente

J.-L. DEHAENE
